***********1**

VS

AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 314/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *********2 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós emitida por la *Juez Calificadora*.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *********3 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós emitida por el *Agente*.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el trece de junio de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación* y una multa cuyo pago se reflejó en el recibo provisional de pago número *********4 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de quince de junio de dos mil veintidós, teniéndose como actos impugnados la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación* y la referida multa; emplazándose como autoridades demandadas al *Agente*, *Juez Calificadora* y Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Luego, mediante resolución interlocutoria de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se modificó dicho proveído para tener como autoridad demandada al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

1.3. Apertura periodo de alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de agosto de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.4. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el uno de septiembre de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados. En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

actos impugnados, atendiendo a la pluralidad de actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

En el presente asunto, en proveído de quince de junio de dos mil veintidós se tuvieron como actos impugnados, los siguientes:

> *"[…]*
> *ACTOS IMPUGNADOS.- De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tienen como actos impugnados los siguientes:*
>
> ➢ *La boleta de infracción con número de folio *********2, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, suscrita por el Agente número 12764 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.*
>
> ➢ *La boleta de internación emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali el veintiocho de mayo de dos mil veintidós.*
>
> ➢ *Multa de cien UMAS, impuesta el veintiocho de mayo de dos mi veintidós por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, cuyo pago quedó reflejado en el recibo *********4 expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali."*

En ese sentido, se tiene que la multa de 100 [cien] Unidades cuyo pago se reflejó en el recibo de pago provisional número *********4 se tuvo como acto impugnado, acto que el actor le atribuyó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Sin embargo, al dar contestación a la demanda, la *Juez Calificador* se auto atribuyó la imposición de dicha multa, tal como se desprende de la *Boleta de internación*, pues fue en dicha resolución donde se determinó esa multa por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía*.

En tales circunstancias, este Juzgador estima necesario corregir la fijación de los actos impugnados para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente

VERSIÓN PÚBLICA

que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el actor; lo anterior, con el objeto de lograr congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Sirve como criterio orientador, el emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, con registro digital 181810, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

En ese contexto, es dable concluir que la referida multa cuyo pago se reflejó en el recibo de pago provisional número *********4, tiene como origen la Boleta de internación, emitida por la Juez Calificadora; en consecuencia, **los únicos actos que se tienen como impugnados en el presente juicio, y que serán motivo de análisis por este Juzgado, son la *Boleta de internación* y la *Boleta de infracción***.

Precisado lo anterior, en el particular, la existencia de la *Boleta de internación* y de la *Boleta de infracción* quedó acreditada en autos con las documentales públicas consistentes en copia certificada de las mismas [a fojas 54 y 255 de autos, respectivamente], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. **Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se

VERSIÓN PÚBLICA

contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el treinta de mayo de dos mil veintidós y finalizó el diecisiete de junio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de junio de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

4.1. Causales de improcedencia invocadas por el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

Las referidas autoridades invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitieron los actos impugnados ni participaron en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dichas autoridades.

La referida causal resulta infundada.

En principio, respecto del Director de Seguridad Pública Municipal, conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

VERSIÓN PÚBLICA

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo que hace al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, conforme al artículo 40 BIS, fracción II, inciso C), del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, los Jueces Calificadores dependen de la Secretaría del Ayuntamiento, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

4.2. Causal de improcedencia invocadas por la *Juez Calificador* y el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

Las referidas autoridades invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad ni expresó cuales son las causales de nulidad que considera se colman y son aplicables al caso concreto.

La referida causal resulta infundada. Lo anterior es así, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor sí hizo valer motivos de inconformidad contra los actos impugnados; destacándose que la insuficiencia de los mismos, no es causal de improcedencia del juicio; además que, del escrito de contestación se advierte que las mismas autoridades refutan cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema. El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, el actor fue intervenido por el *Agente* mientras circulaba por la carretera federal número Dos de esta ciudad y, al percatarse de aliento alcohólico, fue remitido mediante formulario de remisión ante la *Juez Calificadora* en Turno, junto con su vehículo.

Una vez puesto a disposición de la *Juez Calificadora*, se le practicó un examen medico cuyo certificado de esencia psicofisiológico *********5 determinó estado de ebriedad, por lo que dicha autoridad emitió la *Boleta de internación* imponiéndole una multa equivalente a 100 [cien] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando de Policía* por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; multa que pagó para salir en libertad.

Posteriormente, le fue elaborada la *Boleta de infracción* por el *Agente* en la que se le impuso una multa equivalente a 102 [ciento dos] *Unidades* por infracción a los artículos 53, fracción I, 54, fracción XVII, y 64, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, por conducir en estado de ebriedad acreditado con certificado médico *********5, invadiendo ambos carriles sin extremar precauciones, quedando su vehículo en garantía de pago.

Inconforme con dichas determinaciones, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora alega, en esencia, lo siguiente.

1) Que la *Boleta de infracción* no se le notificó con firma autógrafa.

2) Que la *Boleta de infracción* es ilegal al no encuadrar las conductas imputadas en las hipótesis normativas señaladas en el documento, violando el principio de tipicidad.

3) Que la *Boleta de infracción* es ilegal por haberse incumplido lo previsto en el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito* por no haberse especificado el lugar donde ocurrieron los hechos imputados.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4) Que la *Boleta de internación* es ilegal por no habérsele notificado y por no cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues se le impuso arresto sin concederse el derecho de audiencia previa.

5.3. Estudio de la controversia.

5.3.1. Respecto de la *Boleta de infracción*.

En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la *Constitución Federal*[1], de inicio, se reconoce el deber de analizar los motivos de inconformidad encaminados a combatir el fondo, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una boleta de infracción por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva boleta de infracción.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos[2].

---

[1] Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)".

[2] Véase al respecto la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN".

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una boleta de infracción, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden el tercer motivo de inconformidad relacionado con la falta de firma autógrafa de la *Boleta*; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora[3].

Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana, mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.

Sin embargo, como ya se precisó, dado que en los casos en que los vicios de una boleta de infracción impidan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad, ya no sería posible la emisión de un nuevo acto de molestia, se estima que, de actualizarse la inexistencia jurídica del acto impugnado por falta de firma autógrafa, ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

Estudio del primer motivo de inconformidad.

En el particular, el actor manifestó que la *Boleta de infracción* que le fue entregada carece de la firma autógrafa del *Agente*; en relación a esto, al contestar la demanda, el *Agente* no efectuó un pronunciamiento expreso en el sentido de afirmar o negar tal hecho, sin embargo, hizo

[3] Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)".

VERSIÓN PÚBLICA

diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad de la boleta impugnada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad [en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente], la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que puede solventarse, por ejemplo, a través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa[4].

En ese sentido, ante la negativa del actor de que la *Boleta de infracción* impugnada que le fue notificada contenía firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con todos sus requisitos de validez, **era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios**[5].

Sin que pase inadvertido que las autoridades ofrecieron copia certificada de la *Boleta de infracción* impugnada, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dicha boleta, no así que le fue notificada al actor una boleta con firma autógrafa por el agente que la emitió.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Boleta de infracción* emitida por el *Agente* es ilegal debido a que incumple el requisito de firma autógrafa que debe contener; en consecuencia, **procede declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.**

Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, entre las cuales se encuentra el deber de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser

[4] Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE".
5 Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE".

VERSIÓN PÚBLICA

este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad a que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Debe destacarse que similar criterio fue sostenido por este mismo *Juzgado* al resolver el diverso juicio contencioso administrativo 28/2025 JP y 198/2025 JP.

Innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor contra la *Boleta de infracción*, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

5.3.2. Respecto de la *Boleta de internación*.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*; ante la ausencia de fundamentación de la competencia material del funcionario emisor**.

Como se aprecia de la *Boleta de internación*, obrante en copia certificada a foja 54 de autos, tiene un apartado denominado "RESOLUCIÓN", en la que el único dato asentado es que el detenido se puso a disposición de "JC" [*Juez Calificadora*], sin embargo, en ningún apartado de dicha actuación se señaló o expresó el dispositivo legal que faculta a la Juez Calificadora para emitir la *Boleta de internación*.

Al respecto, se debe precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, como se dijo, de análisis realizado a la *Boleta de internación* no se advierte que la *Juez Calificadora* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarlas, pues del texto integral de la *Boleta de internación*, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la *Boleta de internación*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

> "***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE***. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa*

VERSIÓN PÚBLICA

para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA***. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar*

VERSIÓN PÚBLICA

fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, **lo procedente es declarar la nulidad de la *Boleta de internación* de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal***.

Lo anterior es así, ya que la ausencia total de la fundamentación de la competencia incide no solamente respecto de la validez de la *Boleta de internación*, sino sobre los efectos que ésta haya producido en la esfera jurídica del particular, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y ordenar la insubsistencia de sus consecuencias.

Sostener lo contrario implicaría obligar a una autoridad incompetente a emitir un nuevo acto que el demandante tendría la carga de combatir nuevamente; además de que, en el caso, no nos encontremos ante una resolución que recayó a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. *Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse*

VERSIÓN PÚBLICA

sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo ***16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****."*

En el mismo sentido, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza una segunda causal de nulidad de la *Boleta de internación*, siendo esta la prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta, mismos que afectaron las defensas del particular y trascendieron al resultado de la resolución impugnada; se explica**.

La sanción impuesta en la *Boleta de internación*, por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía*, resulta ilegal por las razones que a continuación se expondrán.

El referido artículo del *Bando de Policía* dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 8.-** Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguiente:*
[…]
***C)** Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:*
[…]
***XLV.-** Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;*

VERSIÓN PÚBLICA

[…]"

Asimismo, los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del *Bando de Policía*, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición del *Juez Calificador* a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

*"**Artículo 11.-** Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.*
[…]

***Artículo 41.-** Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.*

***Artículo 42.-** Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.*

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

***Artículo 51.-** El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.*

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:
I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;
II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

VERSIÓN PÚBLICA

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;
IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;
V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;
VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y
VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

Artículo 52.- *Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.*

Artículo 53.- *De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.*

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 54.- *El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."*

De los artículos supra transcritos se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir vehículo de motor en estado de ebriedad] deberá quedar acreditado a través de la certificación médica que realice el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador; asimismo, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene el *Juez Calificador* para posteriormente determinar la sanción correspondiente.

Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la *Boleta de internación* donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

En ese contexto, de las documentales exhibidas por la *Juez Calificadora*, que acompañó a su contestación de demandada y que forman parte integrante del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

expediente administrativo relativo [a fojas 54 a 64 de autos], se encuentran, entre otras, la *Boleta de internación* y el certificado de esencia psicofisiológico número *********5 elaborado por el médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales [a fojas 54 y 56 de autos].

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de internación* en la que se sancionó al actor por conducir un vehículo en estado de ebriedad conforme al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía*, fue elaborada a las 04:46 horas del veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 05:24 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

Lo que se entiende si se considera que en el presente asunto fue la *Juez Calificadora* quien determinó imponer al actor una multa equivalente a 100 [cien] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía* por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número *********5, que se reitera, fue elaborado a las 05:24 horas.

En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión de la *Boleta de infracción,* y la certificación médica realizada al actor, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuesta en dicha *Boleta de internación*, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad en los términos

VERSIÓN PÚBLICA

establecidos por el *Bando* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía*, **resulta procedente declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal***.

Efectos del fallo. Como consecuencia de la nulidad declarada, las autoridades deberán ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en las boletas declaradas nulas, así como la retención en garantía del vehículo.

Para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de las boletas declaradas nulas.

En los hechos 5, 7 y 8 de su demanda, el actor indicó bajo protesta de decir verdad que pagó las multas impuestas en las boletas impugnadas, así como por los conceptos de arrastre y depósito ante el Depósito vehicular para recuperar su vehículo; al efecto:

- Original de la nota de venta número *********6 de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós emitido por "GRÚAS GZ" S.A. de C.V., a nombre del actor, por concepto de arrastre y custodia [foja 5 de autos].

- Original del recibo de pago provisional *********4 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor, por concepto de la multa impuesta en la *Boleta de internación*, por 100 [cien] *Unidades* más certificado médico [foja 6 de autos].

- Copia certificada del recibo de pago número *********4, de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor, por concepto de infracciones

VERSIÓN PÚBLICA

de tránsito derivadas de la *Boleta de infracción* [foja 240 de autos].

Documentales que al haber sido expedidos por una autoridad, gozan de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó las cantidades ahí señaladas con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* y en la *Boleta de infracción*; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368 , 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; máxime, que dichas pruebas no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

Ahora bien, en cuanto al recibo de pago *********6, relativo al arrastre del vehículo retenido como garantía de pago, se advierte que dicho pago se realizó a favor del concesionario "GRÚAS GZ" S.A. de C.V.; circunstancia que se corrobora con el hecho de que, en la *Boleta de infracción* declarada nula, se aprecia que el Agente solicitó los servicios de grúa y depósito vehicular; lo cual, a su vez, se corrobora con la hoja de inventario emitida por el concesionario "GRÚAS GZ" S.A. de C.V. [a foja 64 de autos], misma que fue exhibida por la autoridad demandada en copia certificada, y la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

En este contexto, dado que el actor solicita la devolución del pago relativo al arrastre y depósito del vehículo objeto de garantía con motivo de la *Boleta de infracción* declarada nula, este *Juzgado* considera que también corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal, asumir la responsabilidad de su devolución [amparado en el referido recibo de pago número *********6], es decir, con recursos del Ayuntamiento de Mexicali.

Lo anterior es así, pues si el *Agente* fue quien determinó -con motivo de las presuntas infracciones al *Reglamento de Tránsito*- solicitar los servicios de grúa y depósito vehicular para remolcar el vehículo del actor, la autoridad se colocó como usuario directo de ese servicio y,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por ende, es la responsable de restituir al particular en el goce de sus derechos violados derivado de la revocación del acto de autoridad que le dio origen a dicho servicio [*Boleta de infracción*].

Por tanto, no obstante que el pago se haya realizado a la moral "GRÚAS GZ" S.A. de C.V., al prestar dicha empresa un servicio concesionado por el Ayuntamiento de Mexicali y ser la autoridad -a través del *Agente*- quien ordenó y requirió dichos servicios, es la autoridad municipal quien deberá, con sus propios recursos, la que restituya al actor las cantidades pagadas por conceptos de arrastre y custodia de su vehículo, dejando así insubsistente uno de los efectos transgresores de los derechos del particular que fueron consecuencia directa de la *Boleta de infracción*.

Todo lo anterior, a fin de garantizar al particular su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que este *Juzgado* comparte, en la tesis XXII.3o.A.C.3 A (10a.), con registro digital 2021136, de rubro y texto siguiente:

> ***"SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)***. *El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo* ***17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, en relación con el principio pro persona*

VERSIÓN PÚBLICA

*y atento a que en los artículos **8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro**, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos."*

Asimismo, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la tesis V.4o.P.A.4 A (11a.), con registro digital 2028922, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de junio de dos mil veinticuatro, de rubro: **"BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."**

Debe destacarse que este criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios contenciosos administrativos 255/2022 JP y 359/2021 JP.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a lo siguiente:

A. A la *Juez Calificadora*, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de internación*.

2. Ordene y gestione que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación*.

VERSIÓN PÚBLICA

B. Al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la *Boleta de infracción*, así como todas sus consecuencias jurídicas.

2. Ordene y gestione que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor los montos pagados con motivo de las sanciones impuestas en la *Boleta de infracción*, así como por el servicio de arrastre y custodia pagado al concesionario "GRÚAS GZ" S.A. de C.V.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de internación número *********3 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistentes la boleta de internación número *********3, declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas; y, ordene y gestione que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la boleta de internación declarada nula.

TERCERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *********2 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

CUARTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la boleta de infracción número *********2, declarada nula, así como todas sus consecuencias jurídicas.

QUINTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que ordene y gestione que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la boleta de infracción número *********2 declarada nula, incluyendo el monto pagado por al concesionario "GRÚAS GZ" S.A. de C.V. por el servicio de arrastre y custodia de su vehículo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1,3,24 y 25. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Número de boleta de internación, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 24. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Número de recibo de pago (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 2,3,4 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO:** Número de certificado médico, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 7 y 19. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO:** Numero de venta, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 20 y 21. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **314/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 25 **(VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

